

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00154-00
DEMANDANTE: JONATHAN MORENO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Los señores JONATHAN MORENO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 88.266.264, ZULAY YESENIA MUÑOZ VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.697.418, actuando en nombre propio y de su hija menor MARÍA JOSE MORENO JIMÉNEZ, NELLY TERESA JIMÉNEZ APONTE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 60.284.286, MARCO FIDEL MORENO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.254.218, CRISTIAN ANDRÉS MORENO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.090.424.370 y LICETH LORENA MORENO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 60.446.769, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), presentaron demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la falla del servicio por error de diagnóstico, que causó daño al señor Jonathan Moreno Jiménez.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 5 de septiembre de 2019 (fl. 125) requiriéndose su subsanación en el sentido de adecuar lo relativo a sus pretensiones y las partes del proceso y estimar razonadamente la cuantía de.

En escrito de 20 de septiembre de 2019 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, se corrigieron los errores señalados, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por JONATHAN MORENO JIMÉNEZ, ZULAY YESENIA MUÑOZ VELANDIA,

actuando en nombre propio y de su hija menos, MARÍA JOSE MORENO JIMÉNDEZ, NELLY TERESA JIMÉNEZ APONTE, MARCO FIDEL MORENO MARÍN, CRISTIAN ANDRÉS MORENO JIMÉNEZ, y LICETH LORENA MORENO JIMÉNEZ contra la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 num. 1 y 201 de la L.1437/2011.

CUARTO: Por Secretaría y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada, téngase presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012)

Adviértase a la demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

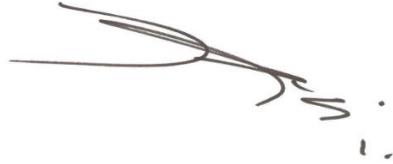
Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, requiérase a las demandadas, a las que por los hechos que sustentan la demanda corresponda, para que adjunten, al escrito de contestación respectivo,

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00154-00
Demandante (S): JONATHAN MORENO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado (S): ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ

copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la que agregarán su transcripción completa y clara, debidamente certificada por el médico que la realice.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Elkin Eduardo Márquez Muñoz como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 119-120).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ